

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 546/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, depositada el doce de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22692**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el escrito de demanda y los anexos de Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la entidad, a través del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

LA INVASIÓN JURÍDICA A LAS FACULTADES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN RAZÓN DE QUE, LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVAS (sic) DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO."

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...). II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, **ya que la promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, la cual no puede ser materia de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que impugna la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022**.

Del escrito de demanda y los anexos se advierten los hechos siguientes:

1. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Jesús Tapia Sánchez, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, respectó a su solicitud para la concesión de pensión por jubilación.
2. En ese sentido, por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos admitió a trámite la demanda registrada bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022**, a la vez que se concedió el plazo de diez días a fin de que el Municipio de Cuautla, Morelos, contestara la demanda.
3. En consecuencia, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Cuautla dando contestación a la demanda, sin que existiera ampliación por parte del ciudadano actor.
4. Posteriormente, el ocho de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
5. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa demandado dictó sentencia, declarando la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condenando al ahora Municipio actor a emitir el acuerdo de pensión por jubilación en favor de **JESÚS TAPIA SÁNCHEZ**, reconociéndole la antigüedad de **veintiséis años, nueve meses y cinco días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **80% (ochenta por ciento)**, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (...).

Una vez precisado lo anterior y del contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente

asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar la resolución de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022**, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**

Bajo esa premisa, **es improcedente** la interposición de la demanda intentada por el Municipio de Cuautla, Morelos, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este

medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en este no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de

excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, el fondo de dicha sentencia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no al condenar al Municipio de Cuautla al pago de la pensión de un ex servidor público, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En ese orden de ideas, las manifestaciones que realiza la accionante en su concepto de invalidez, en esencia, se basan en considerar que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. **Esto resulta insuficiente** para justificar la procedencia de esta controversia constitucional ya que dichas argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes locales, en lo particular, a los artículos 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 45 de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, así como 1, 3, 11 y 17 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

En esa tesitura, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, al respecto

resultan aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se tiene a la accionante designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.”

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud del Municipio actor de tener acceso al expediente electrónico por conducto del

usuario que al efecto indica, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que no se proporciona su nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Norberta Ceballos Neri, Síndica Propietaria del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 546/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378538_1828587_1.docx

Identificador de proceso de firma: 296780

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:41:16Z / 27/12/2023T20:41:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	b9 d7 ae 42 00 89 53 d5 28 73 e8 74 f6 55 71 26 b0 70 cf b7 62 8c ff ec 57 5d 41 a0 4f 78 6b bd c5 ef dc 67 c0 44 b3 a2 52 9d 9c af de 57 f8 22 f6 8a 7b d6 e0 f4 2c df d3 40 8c 3b 45 26 7f 13 c0 e2 0d ba 69 62 d5 37 15 e5 b0 6b 0b ec 79 f7 eb bc 6e 43 ed f0 57 7e 7d ae 14 9b 83 c7 ec bf 9a e0 3c 4b ea df 1b 95 75 1e 76 7b 71 91 5c a5 a4 04 40 1d 3e bb 23 f7 02 c5 2d d6 68 bc 51 57 83 da 7b 3b 74 8a 54 18 5c ab 42 c2 e1 fd 8d 5e ff d5 cd 46 75 40 f9 1b 8f d1 64 ca 14 36 3c 47 b9 b3 2d fa 02 09 7e 16 56 78 c0 5a 84 f7 74 ee 71 0a 5d ec 07 b0 65 7f 17 77 2c ed c1 ea b4 3f 09 c9 85 e2 ff 06 03 ad 32 2f 36 f4 aa cc f7 e4 9f 88 fd 7c 65 2c 8d fb df 71 d4 86 17 63 5f 9b 5e c8 5c 6f 25 83 df b0 e0 68 f6 c0 6d a6 fe 29 59 5c ce 85 a8 09 a5 da ce a4 b2 f1 00 d1 ac 73				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:41:22Z / 27/12/2023T20:41:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:41:16Z / 27/12/2023T20:41:16-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6569116				
	Datos estampillados	82A4ACED3A173670B5B5BAEAC7422F31DF2260BE0F0FA78ACB5495A429A3F2D4				

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EUMY630915MDFSSS02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:52Z / 27/12/2023T14:12:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	c8 2a c5 d5 d2 5e 8e 9e 67 8b 1a 31 81 03 b8 37 f5 5c cd 01 3b fd 09 f3 6a b8 3f 28 64 8c c4 f1 d3 53 c1 c0 b0 0a f3 10 5b 2e 8a bb fe e5 cf a3 8c 0d f1 5f b3 c0 9f c5 41 df 8d e3 08 c3 53 29 65 92 6f 45 c8 94 2a 94 53 c2 12 23 e2 bf 17 4a 50 04 e7 32 c6 64 00 db 38 16 08 ee c4 47 20 da 12 81 a3 f4 23 31 80 fb 28 bb bc a5 9f 45 be 7f 15 32 6f ee d9 c6 80 03 be ca 09 28 d3 a0 17 ae f1 7f 6f ae 3c 77 2d 0b 56 e0 52 ed 74 b9 8b 16 1d 9e 75 85 80 82 98 4b 56 99 8f f8 92 54 de 3e b7 13 7c 9c da 11 ce c3 71 98 19 e8 c6 f5 8a 9d c9 03 4e be 89 1a f5 f5 54 f1 d2 9c 80 2b e1 5d 5a ab 2b 08 c3 d1 a8 b4 60 4d 7a e3 a8 44 92 5e 67 0d 28 42 54 60 fd de 3c c4 d6 78 e0 05 80 38 18 75 b8 e1 82 e2 f8 5a a1 4d 3c f1 b0 ad 97 f2 ae 9f c9 49 d3 52 b6 75 92 df 2e 8c 2e 71 1f e4				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:13:02Z / 27/12/2023T14:13:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T20:12:52Z / 27/12/2023T14:12:52-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6568837				
	Datos estampillados	B887ECDE83CBCA8A090198D51ADE55D045FE44F096637303BA5CA84092EDF9BB				

